

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref: Ejecutivo No. 2018-0095

Demandante: Gildardo Efraín Lucero Villaquirán

Demandado: Iván Mauricio Olaya Forero

Conforme a lo regulado en el artículo 76 del Código General del proceso, aceptar la revocatoria de la facultad expresa que había conferido el demandante Gildardo Efraín Lucero Villaquirán en el poder inicial a su apoderado Doctor Henry Danilo Camargo, en lo concerniente a reclamar el valor de los títulos valores que se encuentran a su favor, en lo demás el poder queda incólume.

Acceder a la solicitud de fraccionamiento del depósito judicial que obra a favor del demandante por la suma de \$ 63.042.729, por tanto se dispone, que de este valor se fraccione el 20% correspondiente a \$ 12.608.545,08, suma que será entregada al Doctor Henry Danilo Camargo, por concepto de honorarios profesionales conforme a la petición del señor Gildardo Efraín lucero Villaquirán, el saldo se entregará directamente a órdenes del demandante.

De otro lado, atendiendo la petición elevado por el Doctor Henry Danilo Camargo, coadyuvada por el ofertante señor Cesar Hernando Rojas Suarez persona a quien se le adjudicó el bien rematado, encaminada a la renuncia del término de 10 días concedido a efectos que el rematante demostrará el monto de las deudas por concepto de administración, parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado, ha de indicarse que la misma carece de objeto como quiera que dicho lapso ya feneció.

Tener en cuenta la manifestación de Cesar Hernando Rojas Suarez, referente a que se adeuda la suma de \$ 359.934 por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de remate, por tal razón se ordena que del valor total de remate se proceda a reservar dicha suma y sea entregada directamente al rematante para cubrir esta obligación.

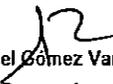
Finalmente no acceder a la entrega de los depósitos judiciales hasta por el valor del crédito y costas a favor del Doctor Henry Danilo Camargo, como quiera que dicha facultad fue revocada por el demandante, por lo tanto el memorialista deberá estar a lo dispuesto en esta providencia en tal sentido.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 68 Hoy 16-12-2021


Martha Isabel Gomez Vanegas
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

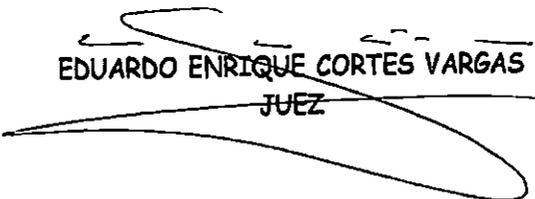
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, Diciembre 15 de 2021

Radicación: Ejecutivo N° 2021-00086-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Decisión: Inadmite demanda

Conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte interesada subsane los siguientes defectos, so pena de ordenar su RECHAZO.

Aclare la razón por la cual se liquidaron los intereses corrientes, a una tasa del IBRSV +6-7 efectivo anual y DTF 7.0, si de cara a lo pactado en los pagarés allegados como título ejecutivo, estas no hallan descritas en los referidos documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>69</u>	Hoy <u>16-12-2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca diciembre 15 de 2021

Radicación: Proceso ejecutivo N° 2020-00069
Demandante: Crediflores
Demandado: Carlos Julio Ballén Rodríguez y otro
Decisión: Declara terminación por pago

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago de la obligación cobrada que formula la Doctora María Isabel Ramírez Vanegas, apoderada de la entidad demandante, efectuando para ello una motivación breve y precisa tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a través de apoderada judicial, la Cooperativa de Ahorro y Crédito - Crediflores solicitó al despacho se librara a su favor y en contra de los demandados Carlos Julio Ballén Rodríguez y Manuel Ballén Rodríguez mandamiento ejecutivo por la suma de dinero e intereses a los que se obligaron a pagar en el pagaré aportado como título ejecutivo, al igual que las costas del proceso, demanda que al reunir junto con el título allegado base de la ejecución los requisitos formales y sustanciales se aceptó su trámite, emitiéndose mandamiento ejecutivo por los valores requeridos, decretándose simultáneamente medidas cautelares, sin que la parte demandada se notificara.

Presentándose posteriormente escrito proveniente de la apoderada del ejecutante con facultad para recibir, donde acredita el pago de la obligación demandada y las costas, solicitando por ello la terminación del ejecutivo desglose del título valor con la constancia de su pago, y la cancelación de los embargos y secuestros practicados en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado tratándose, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, cuando de sumas de dinero se trata, o cuando se satisface la obligación de dar, hacer, no hacer o de suscribir documentos, agregando que

aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, dicho proceso se clasifica en ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.

Ahora bien, anota de otro lado, que el pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor, siendo este el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto y cuyo efecto es extinguir la obligación; agregando igualmente, que en lenguaje ordinario, pagar se entiende como entregar una suma de dinero, en lengua jurídica, pagar es ejecutar la obligación, cualquiera que sea su objeto pudiendo recaer el pago, en la ejecución de una prestación de dar, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de hacer, como por ejemplo realizar una obra de arte, o una prestación de no hacer, como la de no realizar una edificación, o la de suscribir un documento.

Refiere, que el pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, y, efectuarse directamente por el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor, significando todo lo anterior, que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación como lo contempla el artículo 1625 del C.C., liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo respecto del original acreedor.

Por ello, el legislador consagro o plasmo en el artículo 461 del Código General del Proceso varias opciones para la extinción de la obligación y como consecuencia de ello, la terminación del proceso por pago, la primera, por iniciativa del ejecutante, señalando en su inciso primero, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente; consagrando la norma, pero a iniciativa del ejecutado, en su inciso segundo, que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañando el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez deberá declarar terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, como también la cancelación de los embargos y secuestros.

Igualmente establece el legislador otra opción, en su inciso tercero, para ejecuciones por sumas de dinero y a la cual puede acudir el ejecutado o demandado para dar por terminado el proceso, precisando allí, que si no existen liquidaciones del crédito y de las costas, puede el ejecutado presentarla con el propósito de pagar su importe,

acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, la cual una vez aprobada, previo su traslado, o presentado el título de consignación adicional, trae como consecuencia la finalización de la ejecución

De la norma referenciada, y en lo que atañe a la finalización del ejecutivo acudiéndose a la opción prevista en su inciso primero, que es la que se tipifica en este asunto, vemos que se desprenden varios presupuestos a observar a iniciativa del ejecutante y en favor del deudor para generar la terminación del proceso por pago, como son: 1) Que el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presente la petición por escrito; 2) Que con el escrito se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, 3) Que lo previsto en los dos numerales anterior se efectúe antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados por cuenta de la obligación.

Aplicadas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales al caso examinado, observa el despacho que, si bien, se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener por parte del demandante el pago de una suma de dinero con sus intereses respectivos a cargo del demandado, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo y decretándose simultáneamente medidas cautelares, al igual que emitirse auto de seguir adelante el proceso al no proponerse excepción alguna, también lo es, que posterior a ello, y antes de darse curso a la etapa o audiencia de remate, el ejecutante presento escrito donde acredita que el obligado pago la deuda cobrada contenida en la letra de cambio aceptada por el mismo y traída como título ejecutivo con la demanda, al igual que las costas respectivas.

De esta manera, evidenciándose el pago por parte de los ejecutados, acorde al tenor de la obligación misma que se hizo directamente por el deudor o quien obra en su nombre, ello trae como consecuencia directa la extinción de la obligación cobrada, como lo contempla el artículo 1625 del Código Civil, liberando al deudor del vínculo que contrajo con el ejecutante, situación que lleva a que la continuación del presente proceso ejecutivo se torne innecesario al alcanzar el fin perseguido con este, como lo hace ver el demandante con la petición formulada, lo cual, unido a que se cumplen los otros condicionamientos que indica el legislador en el artículo 461 del CGP como son, que se acredita por escrito el cubrimiento de la deuda antes de la etapa y audiencia del remate de los bienes que fueron legalmente embargados y secuestrados, se torna procedente acceder a la declaratoria de terminación del proceso, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares vigentes, salvo que se encuentre embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, en cumplimiento de sus funciones legales,

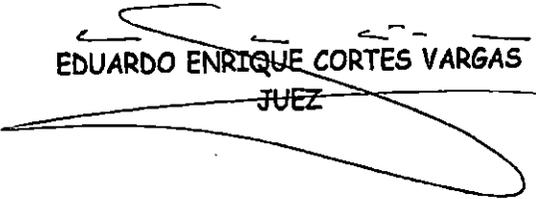
RESUELVE

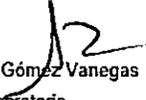
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores a través de apoderada judicial, en contra de los ejecutados Carlos Julio Ballén Rodríguez y Manuel Ballén Rodríguez, por el pago de la obligación demandada, como lo contempla el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas y practicadas en el curso del proceso, salvo que se encuentre embargado el remanente, librándose con tal fin, por la secretaria del juzgado, las comunicaciones respectivas, solicitándose a la secuestre haga entrega de los bienes que se le confiaron y rinda cuentas de su administración en el término de cinco (05) días.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la anterior decisión, previo el desglose de los documentos que soliciten las partes, correspondiéndole a la entidad demandante, hacer entrega del título a la parte demandada, como quiera que dentro de la presente actuación no obra el título original, dejándose por la secretaria del juzgado las constancias del caso en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>68</u>	Hoy <u>16-12-2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

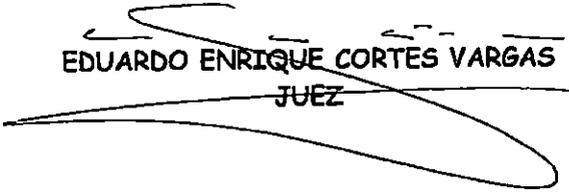
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, diciembre 15 de 2021

Ref: Pertenencia N° 2020-00077-00
Demandante: Vicente Martínez González
Demandados: Guillermo Poveda y otros

Incorpórese a los autos los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, advirtiéndolo que los mismos **no producirán** los efectos pretendidos, hasta tanto se aporte fotografías visibles de las vallas en medio magnético, téngase en cuenta que las enviadas a través del correo institucional vienen defectuosas.

De otro lado, para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **Guillermo Poveda**, a través de apoderada judicial, **contestó** la demanda dentro del término establecido para ello, **oponiéndose** a las pretensiones de la misma. En el momento procesal oportuno se dará traslado a la parte activa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 69 Hoy 16-12-2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria